



**Neiva, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00187
<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYO
<b>DEMANDANTE:</b>	SYLVIA ISABEL VARGAS CABRERA en calidad de madre
<b>DEMANDADA:</b>	ANGÉLICA QUINTERO VARGAS

La señora SYLVIA ISABEL VARGAS CABRERA en calidad de madre, a través de su abogado, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO a favor de la señora ANGÉLICA QUINTERO VARGAS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se debe aclarar la clase de demanda y la primera pretensión teniendo en cuenta que ya no se conceden apoyos transitorios, por cuanto la Ley 1996 de 2019 ya se encuentra en completa vigencia.

2.- Aclarar y/o suprimir la tercera pretensión, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula no se inscriben ese tipo de actos.

3. Respecto de la pretensión quinta, precisar qué otras medidas son necesarias para la garantía de los derechos de la titular Quintero Vargas.

4. Manifestar si la demandante no se encuentra inmersa en ninguna de las inhabilidades para ser persona de apoyo.

Manifestar si los señores Luis Gabriel y Frey Alberto Riveros Vargas, acudirán como testigos. En caso tal, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 212 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se



debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DONALD FREDDY CALDERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.554 y T.P. 411.718 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.